

Recurso 70/2014**Resolución 236/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIEROS ASESORES, S.A.** contra la resolución, de 14 de febrero de 2014, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos para la vigilancia, el control y la evaluación de la calidad del aire”, convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (Expte. 254/2013/PC/00), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 14 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado número 273, el 11 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 221, y el 18 de octubre de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 432.440 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 14 de febrero de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a la empresa recurrente el 21 de febrero de 2014 según consta en el sello de Registro de salida de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

CUARTO. El 11 de marzo de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INGENIEROS ASESORES, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento. Toda la documentación requerida al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro del Tribunal, el 21 de marzo de 2014.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 8 de abril de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 21 de febrero de 2014 y el recurso tuvo entada en el Registro de este Tribunal el 11 de marzo, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.:

En primer lugar, alega la recurrente que la empresa adjudicataria incumple el apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas, el cual exige que los analizadores de CO, O₃, SO₂ y NO_X deben tener la aprobación de tipo con el método de referencia establecido en el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire y en el Anexo VI de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

A juicio de la recurrente, la adjudicataria oferta unos analizadores (marca Thermo) que, de acuerdo con el informe LNR (Laboratorio Nacional de Referencia) 01/2013, de 24 de mayo de 2013, no cumplen con las normas UNE-EN correspondientes, según lo establecido en el Anexo VII del Real Decreto antes citado. Solo los analizadores Teledyne API -que son los incluidos por la recurrente en su propuesta técnica- cumplen todas las especificaciones recogidas en las normas UNE-EN, como se constata en el informe LNR 1/2014 emitido por el Instituto de Salud Carlos III.

Es por ello que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de un aspecto esencial del PPT y del propio Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.



Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación pone de manifiesto que las especificaciones técnicas recogidas en el PPT tienen como base normativa la Directiva 2008/50/CE, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa y el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, cuyo Anexo VII, apartado D, establece que las autoridades competentes se asegurarán de que todo nuevo equipo adquirido para la aplicación de dicho Real Decreto sea conforme con el método de referencia o equivalente a más tardar el 11 de junio de 2010, y que todo equipo utilizado en mediciones deberá ser conforme con el método de referencia o equivalente a más tardar el 11 de junio de 2013.

El informe sigue señalando que, no obstante lo dispuesto en la norma reglamentaria, la aplicación estricta de los plazos fijados ha sido técnicamente imposible ya que los equipos existentes en el mercado no han sido capaces de adaptarse a todos los requisitos establecidos en las normas UNE-EN de los métodos de referencia. En tal sentido, a la fecha límite de presentación de ofertas e incluso a la fecha de adjudicación del contrato en cuestión, los informes existentes del LNR de referencia (Instituto de Salud Carlos III) ponen de manifiesto que ningún informe de aprobación de tipo de los analizadores existentes en el mercado (Thermo, Horiba, Environement y Teledyne API) cumplen todos los requisitos establecidos en las normas UNE-EN, si bien el informe del órgano de contratación indica que la mayoría de dichos equipos disponen de certificados de aprobación de tipo expedidos por entidades de certificación y acreditación de otros Estados Miembros.

Ante tal situación, dado que a la fecha de adjudicación no existía según el LNR ningún equipo cuyo certificado de aprobación de tipo cumpliera estrictamente con los requisitos de las normas UNE-EN, se admitieron equipos que tuvieran certificados de aprobación de tipo emitidos en otro Estado Miembro y en base a estas decisiones, tras la valoración de las ofertas presentadas, resultó adjudicataria la empresa DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. (anteriormente denominada CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L.).



Asimismo, el informe del órgano de contratación pone de manifiesto que, si bien los equipos de la recurrente son los únicos que cumplen los requisitos de las normas UNE-EN, tal cumplimiento se ha verificado tras la adjudicación del contrato en informe del LNR 1/2014, de 5 de mayo de 2014. Por tanto, en el momento de licitar y de adjudicar el contrato, ningún equipo ofertado cumplía todos los requisitos establecidos en aquellas normas. Además, el órgano de contratación alega que el recurso especial está sesgado pues no alude a los equipos de partículas PM10, también objeto del contrato, respecto a los cuales no existe actualmente en el mercado un equipo que cumpla estrictamente todas las especificaciones para considerarse equipo equivalente al método de referencia indicado en el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

Finalmente, la empresa adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, viene a indicar que el PPT exigía el cumplimiento de los requisitos del Real Decreto 102/2011 y éste se refiere al cumplimiento de las normas UNE-EN en su versión de 2006 y no en la versión vigente de 2013. Además, el cumplimiento de los requisitos de las normas UNE-EN de 2013 por parte de los equipos de la recurrente se verifica en un informe del LNR, de 4 de marzo de 2014, posterior a la adjudicación del contrato, lo que denota que los equipos ofertados por la recurrente tampoco cumplían las normas UNE-EN en su versión vigente.

Además, la adjudicataria adjunta a su escrito de alegaciones las nuevas adendas de los ensayos de tipo de sus equipos THERMO SCIENTIFIC para los analizadores de ozono, CO, NOx y SO2 donde se indica el cumplimiento de las nuevas normas UNE-EN.

SEXTO. Pues bien, tras exponer las posiciones de las partes con relación al primer motivo del recurso, procede entrar ya en el examen del mismo, debiendo comenzarse por las indicaciones establecidas en el PPT, cuyo apartado 3 establece que *“Los analizadores de CO, O3, SO2 y Nox deberán tener la aprobación de tipo con el método de referencia establecido en el Anexo VII del*



Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire y en el Anexo VI de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.”

El citado Anexo VII se refiere a los métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, entre otras. Para las mediciones de dichas concentraciones, el Anexo establece los métodos de referencia que se describen en diversas **normas UNE-EN 2006**, previendo que todo equipo utilizado en mediciones deberá ser conforme con el método de referencia o equivalente a más tardar el 11 de junio de 2013.

Pues bien, **el documento LNR 01/2013**, de 24 de mayo de 2013, señala que, con motivo de la publicación de las nuevas normas EN 2012, se ha solicitado a los distribuidores de los analizadores de gases que contaban con informes de aprobación de tipo de acuerdo con las normas UNE EN del año 2006, la remisión al LNR de cualquier nuevo informe de aprobación de tipo o adenda, para la realización de una nueva evaluación en función de los requisitos que recogen las nuevas normas. Asimismo, el documento LNR 01/2013 concluye que *“los informes de aprobación de tipo de los analizadores de NOx, SO2, O3 y CO de los que no se dispone de nuevo informe o adenda (Thermo, Horiba, Environment) no cumplen todos los requisitos establecidos en las nuevas normas EN de 2012”* y que *“Los informes de aprobación de tipo de los analizadores de NOx, SO2, O3 y CO marca Teledyne API, que cuentan con un adenda posterior a la emisión del informe de aprobación de tipo inicial, no cumplen todos los requisitos establecidos en las nuevas normas EN de 2012.”*

Por otro lado, **el documento LNR 01/2014**, de 4 de marzo de 2014, concluye que *“Los informes de aprobación de tipo de los analizadores NOx, SO2, O3 y CO marca TELEDYNE API cumplen todos los requisitos establecidos en las nuevas normas UNE-EN de 2013.”*



Así pues, de los citados documentos del LNR se extraen las siguientes consecuencias:

1. Que tanto los equipos ofertados por la recurrente (Teledyne Api), como por la adjudicataria (Thermo) contaban con informes de aprobación de tipo de acuerdo con las normas UNE EN del año 2006, que, a la sazón, son las normas a que se refiere el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, norma esta última a que remite el PPT para exigir su cumplimiento. Por consiguiente, los equipos de la adjudicataria cumplen con las previsiones del Real Decreto -cuyo Anexo VII se refiere a los métodos de referencia de las normas UNE-EN 2006- y por ende, con lo estipulado en el PPT.

Refuerza esta afirmación el propio LNR 2/2013, de 24 de junio, emitido poco antes de la convocatoria de la licitación analizada, en el que, respecto a los métodos de referencia del Anexo VII del Real Decreto, señala que debería ser objeto de consulta jurídica si las normas UNE a aplicar son las de 2006 que figuran en la Directiva y en el Real Decreto o las normas EN de 2012. Ello denota que la correcta determinación de las concretas normas UNE a aplicar en el momento de la licitación que analizamos resultaba una cuestión ciertamente controvertida.

De lo anterior se colige, pues, que no existen argumentos sólidos para considerar que la oferta de la adjudicataria incumpliera el PPT y la normativa expuesta. Al respecto, sus analizadores Thermo contaban con informes de aprobación de tipo de acuerdo con las normas UNE EN del año 2006, que son las únicas a que se refiere el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, aún cuando existan nuevas normas UNE que sustituyen a aquéllas. Es más, en el momento de licitar e incluso a la fecha de la adjudicación, ningún equipo -incluidos los ofertados por la recurrente- cumplía todos los requisitos de las nuevas normas UNE EN.

Ante tal situación, no admite reproche jurídico la decisión del órgano de contratación de admitir los equipos que tuvieran certificados de aprobación de



tipo emitidos en otro Estado Miembro y en base a estas decisiones, tras la valoración de las ofertas presentadas, adjudicar el contrato a la empresa DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. (anteriormente denominada CERTIO MEDIO AMBIENTE, S.L.).

2. Aún cuando, el informe LNR 1/2014, de 4 de marzo, concluye que los informes de aprobación de tipo de los analizadores marca Teledyne API de la recurrente cumplen todos los requisitos establecidos en las nuevas normas UNE-EN de 2013, el citado informe es posterior a la licitación y adjudicación del contrato en cuestión, lo que demuestra que las mismas razones que la recurrente esgrime para intentar motivar la exclusión de la oferta adjudicataria, tendrían que haberse aplicado para excluir su propia oferta de la licitación.

En cualquier caso, como acertadamente ponen de manifiesto el órgano de contratación y la empresa adjudicataria, no puede basarse el recurso interpuesto en un informe de fecha posterior a la adjudicación del contrato, pues el mismo no puede en modo alguno aplicarse retroactivamente para llegar a la conclusión de que solo los equipos de la recurrente cumplen las nuevas normas UNE-EN y con base en ello, acordar el rechazo de la oferta de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. y la adjudicación del contrato a la entidad recurrente.

Por las razones expuestas, procede desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso se denuncia la falta de motivación de la resolución de adjudicación, por cuanto la misma recoge la puntuación global de las empresas en los criterios basados en juicios de valor, sin establecer el desglose de dichos puntos por cada uno de dichos criterios. Asimismo, la resolución recoge solamente el importe de las ofertas de los distintos licitadores, sin mención alguna a las puntuaciones obtenidas en los criterios de evaluación automática y respecto al adjudicatario, no se precisan las características y ventajas de su proposición determinantes de la selección de su oferta.



Por tales razones, el recurrente alega infracción del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 151.4 del TRLCSP, señalando que la falta de motivación le ha situado en una posición de absoluta indefensión.

El informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación indica que la resolución de adjudicación está suficientemente motivada y recoge el resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a criterios basados en juicios de valor y las ofertas económicas presentadas. Asimismo, el informe señala que no se ha producido indefensión al recurrente pues de la lectura del recurso se deduce que, en ningún caso, podía haberse incluido en la resolución impugnada la información utilizada por la recurrente para el planteamiento del mismo.

Pues bien, el análisis de este segundo motivo exige partir del contenido de la resolución impugnada y de su acto de notificación. A tales efectos, la resolución de adjudicación recoge la puntuación total de cada una de las empresas licitadoras en los criterios de adjudicación basados en juicios de valor, así como los importes de las distintas ofertas económicas presentadas. Asimismo, en la notificación practicada al recurrente del acto impugnado solo se indica que se adjunta copia del mismo y que, transcurridos los plazos para interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, queda a disposición del licitador la documentación que acompaña a su proposición.

Al respecto, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) *En relación a los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*



- b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitida su oferta.*
- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*”

En numerosas resoluciones de este Tribunal se ha venido recogiendo la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos. Así, la reciente Resolución 176/2014, de 25 de septiembre, recoge la citada doctrina reproduciendo parcialmente el contenido de otra resolución anterior de este Tribunal, en concreto, la Resolución 37/2012, de 11 de abril, en la que ya se indicaba lo siguiente: <<(…) la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 señala que “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la



existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa.>>

Asimismo, también es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el supuesto examinado nos encontramos con que la resolución de adjudicación solo recoge la valoración global de las ofertas en los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor -ni siquiera señala la puntuaciones parciales de las ofertas en cada uno de estos criterios que, según el PCAP, son consumibles ofertados, plan de instalación y puesta en marcha, plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos, procedimiento de gestión de incidencias y averías, y mejora del suministro indicada en el Anexo VIII) - y respecto a los criterios evaluables de modo automático, el acto



impugnado solo indica los importes de las ofertas económicas, sin señalar qué puntuación ha recibido cada oferta en los distintos criterios de evaluación automática que, según el PCAP, son la proposición económica y el plazo de garantía por tipología de los bienes ofertados.

Por otro lado, ni la resolución de adjudicación, ni su acto de notificación mencionan, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 151.4 c) del TRLCSP, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Así las cosas, solo es posible concluir que la resolución de adjudicación no está motivada. Ya no es solo que no recoja las puntuaciones de las ofertas en cada uno de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP, sino que, además, no recoge justificación alguna de la valoración efectuada, ni explicación sucinta de por qué ha sido seleccionada la proposición de la entidad adjudicataria.

Ello origina indefensión material a los restantes licitadores distintos al adjudicatario, quienes no podrán combatir la adjudicación efectuada al desconocer las razones en las que ésta se ha fundado. Sobre este punto, no puede darse la razón al órgano de contratación cuando alega que no se ha producido indefensión al recurrente, ya que la información utilizada por éste para fundar su recurso nunca podría haberse incluido en la resolución impugnada.

Ciertamente, el recurrente funda su primer alegato en que la oferta adjudicataria debía haber sido excluida del proceso selectivo por incumplimiento del PPT y en fundamento de su pretensión, esgrime razones y aporta documentación de la que tiene conocimiento con independencia de la licitación. Desde esta óptica, una resolución de adjudicación motivada e incluso el acceso al expediente de contratación no le habría reportado información adicional para articular su primer motivo de impugnación.



Ahora bien, ello no cambia la realidad de los hechos, cual es que la adjudicación no contiene la más mínima motivación, ni su notificación tiene el contenido mínimo a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCSP. Ello determina que el recurrente se haya visto privado de la información mínima legal que le hubiera permitido conocer y, en su caso, combatir el proceso lógico seguido por la Administración para adjudicar el contrato. A tales efectos, se ha de indicar que en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios basados en juicios de valor, de 13 de enero de 2014, sí se refleja la justificación de las puntuaciones asignadas a las ofertas, justificación que después se omite en la resolución de adjudicación.

En definitiva, no es posible afirmar que el contenido del recurso hubiera sido el mismo si el recurrente hubiese conocido las razones en que se funda el acto impugnado. De haberlas conocido, pudiera ser que, además de los motivos de impugnación esgrimidos en su escrito, hubiera formulado otros directamente relacionados con la valoración de las ofertas durante el proceso selectivo y con las características y ventajas de las proposición seleccionada. No obstante, el desconocimiento de aquellas razones ha abocado necesariamente a un recurso ceñido a otros extremos, privando al recurrente del conocimiento necesario para aquietarse o no a la valoración técnica de la oferta adjudicataria, y mermando su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación al recurrente, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, la nulidad declarada lleva consigo la retroacción de las actuaciones al momento en que la notificación de la adjudicación debió practicarse correctamente.

OCTAVO. En el escrito de recurso se solicita el recibimiento del recurso a prueba sobre el cumplimiento de los analizadores CO, O₃, SO₂ y NO_x propuestos por las empresas licitadoras y en particular, por la adjudicataria DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. En concreto, se propone prueba documental consistente en la



presentación por las empresas implicadas de los informes de ensayo de aprobación de tipo conforme a los métodos de referencia establecidos en la normativa vigente, con todos los ensayos superados de acuerdo a las normas según el tipo de analizador y su evaluación por parte del LNR constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La prueba propuesta ha resultado, a juicio de este Tribunal, innecesaria por cuanto solo es posible atender a los ensayos e informes de evaluación del LNR vigentes al tiempo de la licitación, habiendo quedado acreditado que los analizadores propuestos por la adjudicataria contaban con informes de aprobación de tipo de acuerdo con las normas UNE EN de 2006, que son las normas a que se refiere el Anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, norma esta última a que remite el PPT para exigir su cumplimiento. Asimismo, ha quedado constatado que si bien los informes de aprobación de tipo de los analizadores de la recurrente cumplen todos los requisitos establecidos en las nuevas normas UNE-EN de 2013, la verificación de este extremo se produce en informe de evaluación del LNR posterior a la licitación y adjudicación del contrato, lo que demuestra que a la hora de licitar, único momento al que puede atenderse para la resolución de esta controversia, la situación de los analizadores de recurrente y adjudicataria era la misma, sin que aquél pueda fundar su recurso en evaluaciones posteriores a la licitación y adjudicación del contrato. Procede, pues, denegar la prueba propuesta.

A la vista de cuanto se ha expuesto, con desestimación del primer motivo del recurso respecto a la exclusión de la oferta adjudicataria, se estima el segundo alegato del recurrente y en consecuencia, se declara la nulidad por falta de motivación de la resolución impugnada y se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento de su dictado, a fin de que la misma establezca la puntuación asignada a las ofertas en cada uno de los criterios de adjudicación del contrato, con justificación suficiente de la valoración realizada con arreglo a los criterios de adjudicación basados en juicios de valor, y en su notificación queden expresadas las características y ventajas de la proposición de la empresa



adjudicataria determinantes de que haya sido seleccionada con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIEROS ASESORES, S.A.** contra la resolución, de 14 de febrero de 2014, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos para la vigilancia, el control y la evaluación de la calidad del aire”, convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (Expte. 254/2013/PC/00), y en consecuencia, declarar la nulidad del acto de adjudicación por falta de motivación, con retroacción de las actuaciones en los términos que se señalan en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

